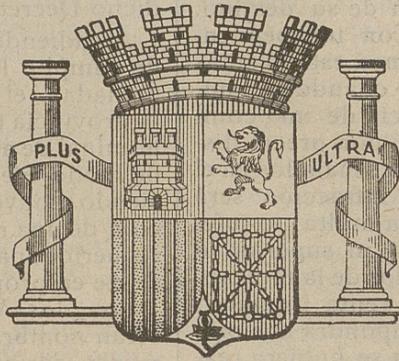


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.270

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por diferentes Autoridades acerca de las personas en quienes deben resignar el mando las Autoridades civiles al declararse el estado de guerra en la jurisdicción de cada una de ellas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por su Asesoría y por el Estado Mayor Central del Ejército, ha resuelto que en lo sucesivo dicha transmisión de poderes se regule por las normas siguientes:

1.ª En los lugares en que por razón de destino o comisión del servicio ejerza la Comandancia militar un General, Jefe u Oficial del Ejército, recaerá el mando precisamente en él al declararse el estado de guerra, en su calidad de representante orgánico permanente y directo de este Ministerio.

2.ª De no existir personal de aquella categoría del Ejército que desempeñe la Comandancia militar, ésta recaerá en el Oficial más caracterizado de los que ejerciesen mando de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y demás fuerzas armadas organizadas militarmente dependientes de otros Ministerios, debiendo resignar las Autoridades civiles el mando en dicho Oficial al ser declarado el estado de guerra.

3.ª Si en concurrencia de elementos del Ejército, Guardia civil, Carabineros y otras fuerzas armadas de las indicadas en el párrafo anterior ocurriese que ninguna de ellas se hallase al mando de Oficial, actuará como Comandante militar, y asumirá el mando en estado de guerra, el Suboficial o clase de tropa más caracterizado del conjunto de dichas fuerzas, siempre que el Gobernador civil, a quien deberá consultarse en cada caso, estime necesario que el Alcalde de la localidad de que se trate resigne el mando.

En caso contrario, y previo acuerdo del Gobernador civil con quien ejerza la Autoridad militar en la provincia, el Alcalde asumirá el ejercicio del mando, con carácter de delegado de esta última Autoridad.

Si no se llegase al acuerdo respecto a este punto entre el Gobernador civil y la Autoridad militar se someterá con urgencia el caso a este Ministerio, continuando el Alcalde desempeñando el mando ínterin se dicte la resolución definitiva.

Todo lo preceptuado en este artículo será de aplicación al caso de que sea uno solo de dichos elementos armados, sin mando de Oficial, el que radique en la localidad.

4.ª En el caso de no existir fuerza alguna del Ejército ni de las mencionadas fuerzas armadas, el Alcalde de cada localidad asumirá automáticamente las funciones delegadas de la Autoridad militar, según lo preceptuado en

el artículo 51 de la vigente ley de Orden público.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Noviembre de 1934. *Alejandro Lerroux*.

Señor...

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1934).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.267

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

En la *Gaceta* del 27 de Noviembre corriente, y en sus páginas 1.614 y 1.618, y por el Ministerio de Agricultura, se publica el siguiente Decreto:

«Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del

agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las

operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el trans-

porte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, vecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las

infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el *Boletín Oficial* de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en

las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta Comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un ta-lón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- A) La cantidad de grano objeto de la operación.
- B) Precio del mismo.
- C) Punto de procedencia y destino.
- D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y

otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas, fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de

las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, lo distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, todos los fabricantes de harina de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

- 1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el

nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura, se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 29 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 5.353

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

CONVOCATORIA

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la ley Provincial, vengo en convocar a la Excm. Comisión Gestora de esta provincia, en funciones de Diputación, para celebrar sesión extraordinaria, a las diez y seis horas del día 12 del corriente mes, en el Salón de sesiones de citada Comisión, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura de la convocatoria y acta de la sesión anterior; y

2.º Examen, discusión, y, si procede, aprobación del proyecto de Reglamento y plantilla de Funcionarios y Subalternos provinciales, formados por la Ponencia designada a tal efecto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.308

Castrillo Tejeriego

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Castrillo Tejeriego, 1 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Roturas.

Núm. 5.275

Ceinos de Campos

Habilitado el padrón de la riqueza rústica de este término municipal del año corriente para

el de 1935 y confeccionadas las respectivas listas cobratorias, se hallan al público por plazo de ocho días, así como la matrícula de industrial, por diez días, a los efectos de reclamaciones.

Ceinos de Campos, 29 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Félix Ramos.

Núm. 5.279

Geria

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en él comprendidas, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para su examen por cuantos lo deseen.

En el citado período, y otros ocho días siguientes, podrán formular, ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Geria, 28 de Noviembre de 1934. El Alcalde, Leandro Olmedo.

Núm. 5.309

Nava del Rey

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, para que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Nava del Rey, 1 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Núm. 5.317

Nava del Rey

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas para exacción de los arbitrios municipales, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, para

que puedan ser examinadas por los interesados y formulen ante la Corporación las reclamaciones oportunas.

Nava del Rey, 1 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 5.319

Palazuelo de Vedija

Don Victoriano Lera Bezos, Alcalde accidental de Palazuelo de Vedija.

Hago saber: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 al 489 del Estatuto municipal y ley de 12 de Enero de 1932, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935, resultando haber correspondido a los contribuyentes siguientes:

Parte real

D. José Escudero Bueno.
D. Manuel Escudero Rodríguez.
D. Santiago Bueno Rodríguez.
D. Victoriano Lera Bezos.
D. Celestino Fernández Velasco.

Parte personal

D. Bernardo Bueno Rodríguez.
D. Lino Escudero Martín.
D. Manuel Torices Perrote.

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público a fin de que, en el término de siete días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, pasado dicho plazo, se considerarán firmes tales operaciones.

Palazuelo de Vedija, 30 de Noviembre de 1934.—Victoriano Lera.

Núm. 5.310

Pozal de Gallinas

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto para el año próximo de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular reclamaciones por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Pozal de Gallinas, 30 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Miguel Perdigón.

Núm. 5.318

Pozal de Gallinas

El padrón de la contribución territorial, por rústica y pecuaria, de este término, para el año 1935, se expone al público en esta Secretaría, por el plazo de ocho días, para reclamaciones.

Pozal de Gallinas, 30 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Miguel Perdigón.

Núm. 5.312

Torre de Esgueva

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo, y los otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Torre de Esgueva, 30 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Saturnino Casado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 5.295

OLMEDO

EDICTO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que han sido impuestas a Policarpo de Pedro Muñoz, vecino de Megeces, en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 13 de 1932, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, bajo las condiciones que se expresarán, los siguientes bienes que fue-

ron embargados al procesado como de su propiedad.

En término de Megeces

1.º Una ribera al pago del Vado Tejar, de 56 áreas y 38 centiáreas; linda al Norte, con ceja del río Cega; Mediodía, herederos de Baldomero Fernández; Oriente, Gabino Puertas, y Poniente, cañada de servidumbre municipal. Tasada en mil pesetas.

2.º Otra ribera al pago del Henchidero, de 56 áreas y 38 centiáreas; linda al Norte, con ceja del río Cega; Mediodía, Juan San Segundo; Oriente, Felipe Catalina, y Poniente, camino del Henchidero. Tasada en mil quinientas pesetas.

3.º Una casa en casco de Megeces y su calle del Sombrío; linda por la derecha, otra de Antonio Manso Sanz; izquierda, de Justo López Fernández; fondo, calle Transversal, y frontis, la calle de su situación. Tasada en tres mil pesetas.

En término de Alcazarén

4.º Una tierra al pago de Carrallano, de una hectárea, 27 áreas y 30 centiáreas; linda Mediodía, de Mariano Herrero; Norte, Claudio Velasco; Poniente, carril de Carrallano, y Sur, Mariano Herrero. Tasada en mil quinientas pesetas.

5.º Otra tierra al pago de Carrallano, de 84 áreas y 87 centiáreas; linda al Norte, con otra de un vecino de Alcazarén; Mediodía, camino de Carrallano, y Saliente y Poniente, Julián Villarreal. Tasada en mil pesetas.

Total: ocho mil pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día once de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta; y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que son objeto de la subasta.

Dado en Olmedo, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Eugenio Tarragato. — El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 5.289

TORDESILLAS

Don Eufrasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Fermín Pinacho Callejas, vecino de Wamba, en el sumario número 14 de 1930, que se le siguió sobre estafa, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas, que le fueron embargadas:

Fincas en término de Wamba

1.ª Una tierra al pago del Camino viejo, de 2 iguadas, igual a una hectárea, 39 áreas y 64 centiáreas; linda Norte, otra de Santiago Caño Pinacho y con otra de Rogelio Pérez Pérez; Naciente, otra de Antonina Rodríguez Caballero, y Mediodía, con dicho camino; valuada en seiscientas pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Chiquitera, de 2 iguadas, igual a una hectárea, 39 áreas y 64 centiáreas; linda Naciente, otra de doña Juliana Rodríguez González; Poniente y Norte, otra de don Antoliano Pérez Pérez; valuada en quinientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago del sendero de la Cabaña, de una iguada, equivalente a 69 áreas y 87 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, otra de don Demetrio Pérez Pérez; Poniente con dicho sendero, y Norte, otra de doña Flora Caño Pérez; valuada en trescientas pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Valdegila, de iguada y media, igual a una hectárea, 4 áreas y 31 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, otra de don Andrés Conde Méndez; Poniente, de don Eduardo Hickman, y Norte, con el mismo; valuada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de Valdecaberes, de media iguada, igual a 35 áreas y 43 centiáreas; linda al Naciente y Mediodía, otra de Benito Zorrilla, y Poniente y Norte, con cerros de la Cuesta; valuada en cien pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de Valmayor, de iguada y media, igual a una hectárea, 4 áreas y 31 centiáreas; linda al Naciente, otra de Rogelio Pérez Pérez; Mediodía, otra de Tiburcio Arroyo, y Norte, con cerros de la Cuesta; valuada en seiscientas pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán en la Sala-Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día treinta y uno de

Diciembre próximo, y hora de las doce; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; y se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de indicadas fincas.

Dado en Tordesillas, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Eufrasio Cermeño. — P. S. M., El Secretario, Pablo Pena.

Núm. 5.290

TORDESILLAS

Don Eufrasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Emiliano Gutiérrez Gaspar, vecino de Villalar de los Comuneros, en el sumario número 28 de 1931, que se le siguió en este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan a pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, por término de veinte días, las siguientes fincas que le fueron embargadas:

Fincas en casco y término de Villalar de los Comuneros

1.ª La séptima parte indivisa de una casa, en la calle de la Cárcaba, número 2, que linda por derecha, entrando, con corral de Dámaso Cuadrado; izquierda, otra de Ramón Gaspar, y por la espalda, de herederos de Fructuoso Moya.

2.ª La séptima parte indivisa de un pajar en la calle de Padilla; linda derecha, entrando, pajar de Ramón Gaspar; izquierda, plaza de los Comuneros, y espalda, de Cándido Alonso.

3.ª La séptima parte indivisa de la mitad de una albillería en el pago del camino de Tordesillas; linda al Norte, otra de Ramona Rodríguez; Este, otra de Leandro Rodríguez; Sur, camino de Torrecilla, y Oeste, de Miguel Alvarez.

4.ª La séptima parte indivisa de otra albillería, al camino de Pollos, que linda al Norte, otra de Diego Casasola; Este, herederos de Alberto Cazorro; Sur,

tierra de Lino Rodríguez, y Oeste, camino de Pollos.

5.^a La séptima parte de la mitad de un majuelo al pago del Perro, también indivisa; linda al Norte, Ramón Gaspar; Este, de Hilario Alonso; Sur, raya de Villaester, y Oeste, de Segundo Gutiérrez.

6.^a La séptima parte indivisa de la mitad de otro majuelo al pago del Espino; linda al Norte, otra de Gaudencio Vidal; Este, de Indalecio Sarmentero; Sur, de Angel Vidal, y Oeste, raya de Villaester.

Valuadas las séptimas partes de las seis fincas, en doscientas ochenta y cinco pesetas y setenta y un céntimos.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán en la Sala-Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día treinta y uno de Diciembre próximo, a las once y media de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las participaciones de indicadas fincas.

Dado en Tordesillas, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Eufasio Cermeño.—P. S. M., El Secretario, Pablo Pena.

Núm. 5.292

TORDESILLAS

Don Eufasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número 16 de 1931, sobre estafa, contra Fidel Merino Pérez, vecino de Wamba, se sacan a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los bienes que se reseñarán, y por término de veinte días, las fincas siguientes que fueron embargadas al procesado:

Fincas en término de Wamba

1.^a Una tierra al pago del sendero de Cigales, de cabida de una iguada; que linda al Norte,

otra de Eugenio García Rodríguez, y Sur, Este y Oeste, con dicho sendero; valuada en quinientas pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Hoyo, de tres cuartas; linda Norte, con raya de la Contienda; Poniente, otra de Baldomero Laxo; Mediodía, otra de los de Rafael Rodríguez, y Oeste, otra de Restituto González Rodríguez; valuada en doscientas pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de la Contienda, de cabida de cuatro iguadas; linda Norte, sendero de Cigales; Poniente, tierra de Apolinar González Rodríguez; Mediodía, con herederos de Juliana Caballero Heras, y Oeste, tierra de Guillermo González Rodríguez; valuada en mil pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de la Contienda, de cabida de cinco cuartas; linda Norte, tierra de herederos de Eugenio Merino Pérez; Mediodía, otra de Cecilio González Rodríguez; Poniente, con otra de Juliana Merino Pérez, y Oeste, con la cañada de las Merinas; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta comparecerán en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Diciembre próximo, a las diez y media de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de aludidas fincas.

Dado en Tordesillas, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Eufasio Cermeño.—P. S. M., El Secretario, Pablo Pena.

Núm. 5.293

VALORIA LA BUENA

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción, en providencia dictada, con fecha 26, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 60, sobre estafa, contra Luis Nieto Fraile, se cita para que, en el tér-

mino de cinco días, a partir de su inserción en este periódico oficial, comparezca ante el Juzgado de Valoria la Buena, a un yerno de referido señor Nieto, domiciliado últimamente en Valladolid, Cabañuelas, 1, para prestar declaración y habiendo trasladado con posterioridad su domicilio por lo que no ha podido practicarse dicha diligencia en el lugar indicado.

Dado en Valoria la Buena, a 27 de Noviembre de 1934.—Gonzalo Quipo de Llano.—El Secretario, A. de Aldecoa.

Núm. 5.305

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Juan Herrera Reyes, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Joaquín Romón Carrillo, hijo de Gregorio y de Flora, natural y vecino de Castroponce de Valderaduey, de este partido, donde falleció el ocho de Septiembre último, en estado de soltero y sin dejar, según se afirma, descendientes ni ascendientes. Solicitan la herencia los hermanos de doble vínculo del mencionado causante don Honorato y don Teodosio Romón Carrillo, vecinos de repetido Castroponce, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los repetidos señores para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días; apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón de Campos, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Herrera. El Secretario, José F. Díaz.

632

Juzgados municipales

Núm. 5.285

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones a Macrina Rodríguez, contra Emilio Pérez Valdés, se ha dictado en el mismo, con fecha diez y nueve del corriente mes, sentencia, cuya parte

dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Emilio Pérez Valdés, como autor de una falta de malos tratos a su esposa Macrina Rodríguez, a la pena de diez pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sea inserto el presente testimonio para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para la notificación de la anterior sentencia al Emilio Pérez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, le expido, en Valladolid, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Num. 5.298

COGECES DE ISCAR

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal suplente de este pueblo, don Damián García Benito, en providencia dictada en diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado, por malos tratos e infracción a la ley de Caza, contra Cruz Blanco Bermejo y también por malos tratos contra Nicolás Pascual; ha acordado se cite por medio de la presente, con los apercibimientos de ley, a Nicolás Pascual, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en el Consistorio de este pueblo, el día siete del próximo mes de Diciembre, a las nueve horas, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Cogeces de Iscar, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Eduardo Sanz.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial